



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2018-00173-00

DTE: NIEVES ARIZA DE PATIÑO

DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES en la suma de \$600.000.00.- Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2018-00173-00
DTE: NIEVES ARIZA DE PATIÑO
DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.
LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE LA DTE_____ \$600.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término de treinta (30) días, si no obstare solicitud pendiente de resolver ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00363-00
Accionante: José Elías More López
Accionado: José Wiman Osorio Osorio

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220036300, de José Elías More López contra José Wiman Osorio Osorio, en el cual la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreto medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble 50 C – 767299.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Manifiesta el recurrente que el embargo decretado en auto del 08 de febrero es desmedido y se constituye en un abuso del derecho al estar solicitando múltiples embargos, por lo tanto, solicita se revoque la decisión, conforme a lo expuesto el despacho procede a estudiar el recurso presentado.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

La primera tesis opera cuando, el juez de conocimiento advierte al momento de decretarlas que, con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3º, artículo 599, CGP); entretanto, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). Se infiere así que son mecanismos diferentes con fases procesales definidas para solicitarlas. La limitación es prerrogativa solo del juez, la reducción del juez y la parte.

Ahora, para el despacho es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

Obsérvese que, aun ordenadas las medidas de embargo, se pueden frustrar, pues pueden suceder circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, en este caso en particular si bien es cierto que se han decretado embargos sobre remanentes en los procesos que cursan actualmente en los Juzgados 03, 18 y 22 Civiles del Circuito de Bogotá, lo cierto, es que ninguna de esas medidas cautelares ha dado resultados dentro de la presente ejecución y el demandante tiene la vía libre para perseguir los bienes del demandado y tanto la reducción

como el límite de embargos se ciñen a realidad material que estas medidas cautelares arrojen, y a la fecha el despacho no cuenta con dinero alguno por concepto de remanentes dentro de esos procesos, ni se ha informado por parte de los otros despachos que los remanentes se ponen a disposición de esta sede judicial.

En ese orden de ideas, la conclusión obligatoria es que no hay lugar a la limitación y tampoco es posible acceder a la reducción, debido a que ninguna de las medidas cautelares ha arrojado resultados dentro de esta ejecución, en consecuencia, no se repone el auto calendarado del 08 de febrero de 2023.

En consecuencia, el despacho:

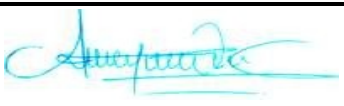
RESUELVE

1. No reponer la decisión de embargo y secuestro proferida mediante auto del 08 de febrero de 2023.
2. Conceder el recurso de apelación y en el efecto devolutivo envíese de forma inmediata al Tribunal Superior de Bogotá.
3. Reconocer al abogado Mario Alfonso Carreño Velandia, identificado con número de cedula 79.297.801 y Tarjeta Profesional 69.215 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado José Wiman Osorio Osorio en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

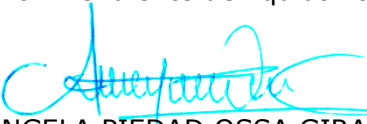


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00043-00
DTE: JOSE DAVID RODRIGUEZ PRADA
DDO: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN-COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

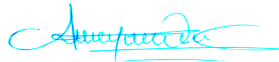
2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR-PROTECCIÓN y COLFONDOS por la suma de \$2.320.000.00 cada uno (2SMLMVc/u) y a favor de la parte demandante.- Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00043-00
DTE: JOSE DAVID RODRIGUEZ PRADA
DDO: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN-COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.
LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO PORVENIR	\$2.320.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO PROTECCION	\$2.320.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO COLFONDOS	\$2.320.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

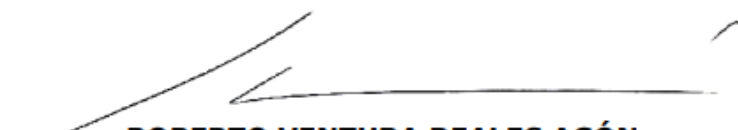

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PORVENIR, POTECCIÓN Y COLFONDOS debe presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES y la constancia de su pago o transferencia.
- Cumplido el término anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

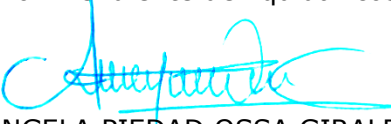


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00060-00
DTE: WALTER TATUA SANDOVAL
DDO: ALVARO STEVEN GUERRERO LOPEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada en la suma de \$600.000.00.- Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00060-00
DTE: WALTER TATUA SANDOVAL
DDO: ALVARO STEVEN GUERRERO LOPEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.
LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DEL DTE_____ \$600.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término de treinta (30) días, si no obstare solicitud pendiente de resolver ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

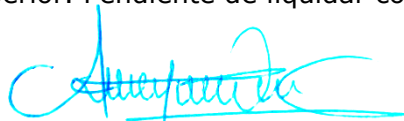
ORDINARIO No. 110013105007-2019-00769-00

DTE: MARIA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA

DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES en la suma de \$600.000.00.- Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00769-00
DTE: MARIA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA
DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.
LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE LA DTE_____ \$600.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término de treinta (30) días, si no obstare solicitud pendiente de resolver ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2019-00163-00
Accionante: José Ignacio Sánchez Sánchez
Accionado: Transportes Luis N Téllez y C.I.A. Ltda.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720190016300, de José Ignacio Sánchez Sánchez contra Transportes Luis N Téllez y C.I.A. Ltda., en el cual el apoderado del ejecutante solicitó medidas cautelares desde febrero, sin embargo, presento renuncia al poder.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en establecimientos bancarios, el despacho la encuentra procedente y se decretara conforme a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo i. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata. Parágrafo 20. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por otra parte, el profesional del derecho José Gonzalo Peña Alarcón, presentó renuncia al poder, pero esta renuncia no puede ser aceptada por el despacho debido a que no cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"
(...)

Por lo anterior, la renuncia solo será aceptada si con esta se acompaña la comunicación dirigida a su poderdante informándole de esta decisión.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Sociedad Transportes Luis N Téllez y C.I.A. Ltda. identificada con NIT 860.072.393-8, en las siguientes entidades financieras:

- Bancolombia S.A.
- Banco de Bogotá S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Scotiabank Colpatría S.A.
- Banco Av Villas.
- Banco Popular.
- Banco de Occidente.
- Banco GNB Sudameris.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- Banco Itau Corpbanca.
- CitiBank Colombia S.A.

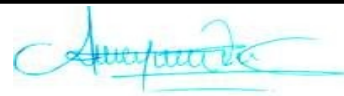
La medida se limita a la suma de Ciento Ochenta Millones de pesos (\$180.000.000.00 MtCte)

2. No aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional derecho José Gonzalo Peña Alarcón, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2020-00257-00

DTE: GLORIA MARIA MORENO PADILLA

DDO: COLPENSIONES-PORVENIR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR por la suma de \$2.320.000.00 (2SMLMV) y a favor de la parte demandante.- Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO No. 110013105007-2020-00257-00
DTE: GLORIA MARIA MORENO PADILLA
DDO: COLPENSIONES-PORVENIR

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.
LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO PORVENIR_____ \$2.320.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

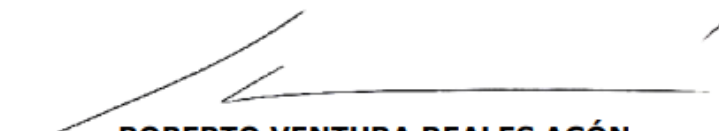

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

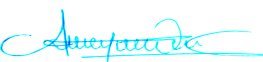
2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PORVENIR debe presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES y la constancia de su pago o transferencia. - Cumplido el término anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 134 fijado
hoy 15 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2021-00491-00
Accionante: Salud Total E.P.S. S.A
Accionado: Empresa Proveedorora de Servicios Asesores S.A.S.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220006900, de Salud Total E.P.S. S.A contra Empresa Proveedorora de Servicios Asesores S.A.S., en el cual el apoderado de la parte demandante presente renuncia al poder.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Andrés Heriberto Torres Aragón, se encuentra que cumple con lo señalado el artículo 76 del C.G.:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)

De acuerdo a la normatividad señalada, el apoderado debe enviar la comunicación de su renuncia a su poderdante, situación que es satisfecha ya que la renuncia fue comunicada a Salud Total E.P.S. a los correos notificacionesjud@saludtotal.com.co y mariagonr@saludtotal.com.co, teniendo en cuenta que el primero es el que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, el despacho aceptara la renuncia.

Por otra parte, se tiene que si bien el despacho envió comunicación a la demandada y que a la fecha esta no propuso medio de defensa alguno, en ultimas el trámite de notificación de una entidad privada es carga de la parte ejecutante, por lo tanto se ordenara la notificación teniendo en cuenta que si realiza de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019-02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional de derecho Andrés Heriberto Torres Aragón.
2. Requerir al profesional del derecho Andrés Heriberto Torres Aragón para que en el término de tres (03) días ponga en conocimiento esta providencia a su ex poderdante y allegue la constancia de la comunicación.
3. Requerir a Salud Total E.P.S. para que designe apoderado judicial que ejerza su representación.
4. Requerir a Salud Total E.P.S. para que adelante el trámite de notificación de la demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720210051600**
DEMANDANTE KENYI ALEXANDER SUAREZ GUTIERREZ en
representacion de JHON ALEXANDER SUAREZ RUIZ
DEMANDADO VENTAS Y MARCAS S.A.S.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de VENTAS Y MARCAS S.A.S. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ identificado (a) con la C.C. 52.857.689 portador (a) de la T.P. 139.182 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de VENTAS Y MARCAS S.A.S.

Frente a la notificación de la demanda conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no se allegó por parte de la accionante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; razón por la cual se tendrá a la sociedad demandada como notificada por conducta concluyente. Consecuencia de lo anterior por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de VENTAS Y MARCAS S.A.S.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*,

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720210054700**
DEMANDANTE EVA SANDRIT URANGO LUNA
DEMANDADO INMECOL SAS - ROSANA BEATRIZ RUIZ ALTAMIRANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de INMECOL SAS y ROSANA BEATRIZ RUIZ ALTAMIRANDA. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIEGO ANDRES ROMO MANJARRES, identificado (a) con la C.C 1.082.942.523 portador (a) de la T.P. 294.457 del

C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de INMECOL SAS y la señora ROSANA BEATRIZ RUIZ ALTAMIRANDA.

Frente a la notificación de la demanda conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no se allegó por parte de la accionante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; razón por la cual se tendrá a la sociedad demandada como notificada por conducta concluyente. Consecuencia de lo anterior por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de INMECOL SAS como persona jurídica y la señora ROSANA BEATRIZ RUIZ ALTAMIRANDA como persona natural.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*,

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720210055100**
DEMANDANTE POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO COLMENA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de COLMENA SEGUROS S.A. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RICARDO VELEZ OCHOA identificado

(a) con la C.C. 79.470.042 portador (a) de la T.P. 67.706 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de COLMENA SEGUROS S.A.

Frente a la notificación de la demanda conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no se allegó por parte de la accionante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; razón por la cual se tendrá a la sociedad demandada como notificada por conducta concluyente. Consecuencia de lo anterior por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de COLMENA SEGUROS S.A.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*,

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220001600**
DEMANDANTE ISMAEL CADENA AMARILES
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de la UGPP. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO

identificado (a) con la C.C. 79899841 portador (a) de la T.P. 211401 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*,

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00069-00
Accionante: Salud Total E.P.S. S.A
Accionado: Z.P Construcciones Civiles S.A.S.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220006900, de Salud Total E.P.S. S.A contra Z.P Construcciones Civiles S.A.S., en el cual el apoderado de la parte demandante presente renuncia al poder.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Andrés Heriberto Torres Aragón, se encuentra que cumple con lo señalado el artículo 76 del C.G.:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)

De acuerdo a la normatividad señalada, el apoderado debe enviar la comunicación de su renuncia a su poderdante, situación que es satisfecha ya que la renuncia fue comunicada a Salud Total E.P.S. a los correos notificacionesjud@saludtotal.com.co y mariagonr@saludtotal.com.co, teniendo en cuenta que el primero es el que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, el despacho aceptara la renuncia.

Por otra parte, se tiene que si bien el despacho envió comunicación a la demandada y que a la fecha esta no propuso medio de defensa alguno, en ultimas el trámite de notificación de una entidad privada es carga de la parte ejecutante, por lo tanto se ordenara la notificación teniendo en cuenta que si realiza de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019-02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional de derecho Andrés Heriberto Torres Aragón.
2. Requerir al profesional del derecho Andrés Heriberto Torres Aragón para que en el término de tres (03) días ponga en conocimiento esta providencia a su ex poderdante y allegue la constancia de la comunicación.
3. Requerir a Salud Total E.P.S. para que designe apoderado judicial que ejerza su representación.
4. Requerir a Salud Total E.P.S. para que adelante el trámite de notificación de la demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220007800**
DEMANDANTE ANA TERESA FONSECA ALARCON
DEMANDADO COLPENSIONES

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado

(a) con la C.C. 65.701.747 portador (a) de la T.P. 123.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de COLPENSIONES

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) DIANA MARIA VARGAS JEREZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.090.449.043 DE CUCUTA, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 289559 del C. S. de la J en calidad de apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*,

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220009100**
DEMANDANTE NATALIA ANDREA PAEZ CASTRO
DEMANDADO ABROAD CORPORATION SAS - NAIL IT SAS

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de ABROAD CORPORATION SAS - NAIL IT SAS. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ identificado (a) con la C.C. 11.188.515 portador (a) de la T.P. 284.796 del C.S.

de la J., actuando en calidad de apoderado de ABROAD CORPORATION SAS - NAIL IT SAS.

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de ABROAD CORPORATION SAS - NAIL IT SAS.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

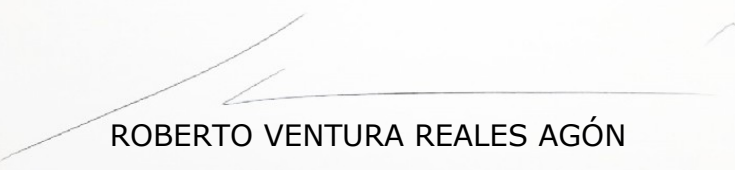
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del

Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*,

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

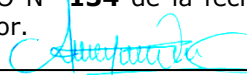

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220015400**
DEMANDANTE GUSTAVO TORRES GONZALEZ
DEMANDADO PORVENIR

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de PORVENIR. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificado (a) con la C.C. 52.253.673 portador (a) de la T.P. 99.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de PORVENIR

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de PORVENIR

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del*

19 de diciembre de 2022", es decir, "que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social",

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220015800**
DEMANDANTE JHON ALEJANDRO CONTRERAS
DEMANDADO LUZ ELENA VELEZ PARRA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de LUZ ELENA VELEZ PARRA no allegó contestación a la demanda. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) NELSON CERQUERA VARGAS identificado (a) con la C.C. 12.269.408 portador (a) de la T.P. 34151 del C.S.

de la J., actuando en calidad de apoderado de LUZ ELENA VELEZ PARRA

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de LUZ ELENA VELEZ PARRA

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de*

Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, es decir, “que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”,

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00213-00
Accionante: María Rosalba Rodríguez
Accionado: Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220021300, de Maria Rosalba Rodríguez contra Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dando en el cual se recibe respuesta por parte del ministerio de hacienda y crédito público al requerimiento hecho el pasado 22 de junio de 2023, sin embargo de Colpensiones no se tiene respuesta a la fecha.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la respuesta presentada por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra que esa entidad no negó la emisión del bono pensional, debido a que la solicitud elevada por Colfondos fue respecto de una Garantía de Pensión Minina, por lo tanto, esta entidad no podía negar nada que no se le hubiere pedido, enfatizando que el error es de la AFP Colfondos, porque no sólo presentó una solicitud de forma errada, sino que con varios defectos en la solicitud, por lo tanto, la emisión del bono pensional solo se podrá dar hasta que esa AFP adelante el trámite administrativo de forma correcta.

En cuanto a la Administradora Colombiana de pensiones, como ya se mencionó en el informe secretarial la entidad ha hecho caso omiso al requerimiento judicial, con el fin de saber el depósito judicial hecho a donde fue consignado.

En este sentido se hace necesario poner en conocimiento de la AFP Colfondos la respuesta presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a realizar el trámite administrativo de emisión del bono pensional y tenga en cuenta los **errores** que cometió y no los vuelva repetir, de forma que se pueda dar solución a este conflicto. En cuanto a Colpensiones, el despacho la requerirá por segunda vez para que dé respuesta al requerimiento del pasado 22 de junio.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Poner en conocimiento por el termino de tres (03) días la respuesta presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ejecutada Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

2. Surtido el punto número 1 de esta providencia. Requierase a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías para que en el término de 10 días proceda a realizar el trámite administrativo correspondiente para la emisión del Bono Pensional Complementario al cual tiene derecho la señora María Rosalba Rodríguez Gantiva. Al finalizar el término señalado, deberá aportar los soportes de la gestión administrativa encaminada al cumplimiento de esta orden.
3. Requerir por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de 10 días de respuesta al requerimiento judicial del pasado 22 de junio, so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220021700**
DEMANDANTE EVANNIS TELLEZ PIÑEREZ
DEMANDADO CONINSA RAMON H S.A

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda por parte de CONINSA RAMON H S.A. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) DANIELA GARCIA RESTREPO identificado (a) con la C.C. 1.026.146.685 portador (a) de la T.P. 260.267 del

C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de CONINSA RAMON H S.A

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de CONINSA RAMON H S.A.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de*

Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, es decir, “que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”,

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **135** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220029500**
DEMANDANTE WALTER ALBARRACIN
DEMANDADO CONCESIONARIO ORGANIZACION SUMA SAS

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de CONCESIONARIO ORGANIZACION SUMA SAS. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) MARTA CLEMENCIA IZQUIERDO CABALLERO identificado (a) con la C.C. 41.466.923 portador (a) de la T.P.

11.568 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de CONCESIONARIO ORGANIZACION SUMA SAS

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de CONCESIONARIO ORGANIZACION SUMA SAS.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se*

ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, es decir, “que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”,

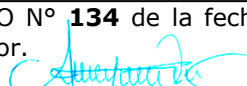
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00043-00
Accionante: Empresa de Energía del Quindío S.A ESP-EDEQ
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230004300, de Empresa de Energía del Quindío S.A ESP-EDEQ Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual la parte ejecutante descorre excepciones.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 04 de julio de 2023, el ejecutante descorre las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su escrito precisa que, si bien las demandadas remitieron escritos informando que no es viable la ejecución, lo cierto es que la demandada no ha dado cumplimiento.

Conforme e lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS), por lo que el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Abrir a pruebas el presente proceso ejecutivo laboral por el término Legal, que por razones de programación de agenda podrán practicarse en fechas posteriores, así:

Pruebas de la parte Demandante Empresa de Energía del Quindío S.A ESP-EDEQ:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.

Pruebas de la parte Demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.

2. Como quiera que no existan pruebas pendientes por evacuar prescídase del resto del término probatorio.

3. Córrase traslado por el término de cinco (5) días para que los apoderados presenten los alegatos de conclusión.
4. Cítese a las partes para el día 11 de septiembre de 2023 a las 14:30 PM, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00125-00
Accionante: Dalia Alfassi de Grimberg
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230012500, de Dalia Alfassi de Grimberg contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el cual se observa que Colpensiones propuso excepciones y el demandante las descorre, por su parte Porvenir si bien fue notificada en debida forma, lo cierto es que no contestó.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se tiene que el despacho adelanto el trámite de notificación de las demandas el 08 de junio de 2023, concediéndoseles el termino de 10 días para proponer excepciones. Colpensiones mediante escrito del 27 de junio se pronunció estando en el noveno día del traslado. En cuanto a Porvenir S.A, como ya se mencionó desde el informe secretarial nunca contestó.

De lo anterior, el despacho concluye que es necesario requerir a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que informe el estado del traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, deberá aportar todos los soportes de la gestión administrativa desplegada para el cumplimiento de la sentencia. Adviértase a este fondo privado, que al no haber propuesto excepciones esto se tiene como indicio grave en su contra, por lo tanto, de no atender este requerimiento en el término señalado, esto se tendrá en cuenta al momento de la condena en costas dentro de la presente ejecución, además de reservarse la facultad para iniciar el trámite incidental correspondiente por no atender un requerimiento judicial.

Una vez se tenga la respuesta del fondo privado, se procederá al estudio de las excepciones propuestas por Colpensiones.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que, en el término de **10 días, presente al despacho un informe detallado de toda la gestión administrativa**

que ha adelantado con el fin de realizar el traslado de los aportes de la señora Dalia Alfassi de Grimberg a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. Advertir a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que el no dar respuesta a este requerimiento judicial en el tiempo y condiciones señaladas, el despacho procederá a tenerlas en consideración frente a la condena en costas que se llegase a causar en esta ejecución, sin perjuicio del trámite incidental por desacato a orden judicial contemplado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y los artículo 59, 60 y 60ª de la ley 270 estatutaria de administración de justicia.
3. Notifique por correo electrónico esta providencia. Por secretaria adelántese la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00182-00
Accionante: Albeiro Barrios Rojas.
Accionado: Serinco Drilling S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230018200, de Albeiro Barrios Rojas contra Serinco Drilling S.A., en el cual la parte accionante informa que se encuentra actualmente sin cobertura de la nueva EPS debido a que la accionada no hizo el aporte en salud correspondiente.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretaria, téngase en cuenta que mediante auto del 25 de Julio de 2023 este despacho había dado por terminado el presente tramite incidental, en virtud a que la accionada presento el soporte de pago a través de la planilla de los aportes en línea, frente a lo cual el accionante indico que no se daba cumplimiento debido a que el pago se hizo por un salario mínimo, sin embargo el despacho desestimo esa objeción en virtud a que el derecho fundamental objeto de protección es el de Salud y la orden de afiliación se dio sin especificar un monto de cotización, pues una cuestión eminentemente onerosa no puede ser debatida en este proceso incidental y en ultimas el valor por el cual se le afilie no afecta la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, mediante memorial del 10 de agosto de 2023, el accionante informa al despacho que se encuentra sin cobertura de su EPS y presenta el soporte de esa entidad en el cual se observa que su estado es inactivo, por lo tanto, se hace necesario requerir a la empresa Serinco Drilling S.A. para que informe la razón por la cual no hizo el pago de seguridad social conforme a lo ordenado en sentencia de tutela, aunado a esto también se hace necesario requerir a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que informe el estado del trámite de valoración del accionante, pues si bien es cierto la orden de afiliación se mantiene en la medida que esta persona sea calificada por parte del fondo de pensiones, el trabajador sea vinculado laboralmente por otro empleador o realice cotizaciones como trabajador independiente, también es cierto que se debe dar celeridad en el trámite administrativo de valoración para que esta persona tenga certeza de su condición y tome las medidas que correspondan.

En consecuencia el despacho:

RESUELVE

1. Requerir al representante legal de la accionada Serinco Drilling S.A. para que en el término de 24 horas informe la razón por la cual no se continuó con el pago de la seguridad social del señor Albeiro Barrios Rojas de acuerdo a la sentencia de tutela proferida por esta sede judicial.
2. Requerir a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que en el término de 24 horas, informe el estado del trámite de valoración del accionante Albeiro Barrios Rojas para determinar la pérdida de capacidad laboral, a su respuesta deberá acompañar todos los soportes de la gestión administrativa desplegada por la entidad para la valoración de esta persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **134** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00198-00
Accionante: Claudia Ximena Vargas Rúgeles
Accionado: Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230019800, de Claudia Ximena Vargas Rúgeles contra Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, en el cual la parte ejecutada presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento ejecutivo, además de excepciones y Colpensiones dio respuesta el requerimiento judicial.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del trámite ejecutivo se tiene que la demandada presento recursos contra el mandamiento ejecutivo y excepciones de mérito, ahora bien, sería el caso entrar a estudiar dichos mecanismos de defensa, sin embargo no se puede obviar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta al requerimiento judicial, en donde informa que la demandada ya efectuó el pago del Calculo Actuarial Correspondiente desde el 21 de abril de 2023, por lo que no tiene sentido entrar a resolver de fondo las objeciones presentadas, más aun cuando la orden impartida en tal mandamiento se limitó a:

"Se ordena a la demandada Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología a pagar el cálculo actuarial por los aportes pensionales adeudados a favor de la actora, ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, conforme a la liquidación que esta administradora realice para tal efecto. Como base salarial para el año 1995, se tendrá en cuenta la suma mensual de \$3.000.000 y para los años 1993, 1994 y 1996 a 2002, será el salario mínimo legal mensual vigente.

Para el periodo del 1 de agosto 2008 al 5 de marzo de 2010, se tendrá en cuenta como base salarial \$6.000.000, pero se deberá descontar el valor aportado por la demandante en los ciclos en que realizo cotizaciones al I.S.S., como se evidencia en la historia laboral visible a folio 127 del cuaderno 3."

Sin que existiese otro concepto por pagar, por lo tanto, el despacho previo a dar por terminada la ejecución, requerirá a la parte ejecutante para que aporte la historia laboral de la demandante e informe si la obligación de hacer fue satisfecha a cabalidad.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, aporte la historia laboral de la demandante la Señora Claudia Ximena Vargas Rúgeles.
2. Requerir a la parte ejecutante, para que conforme a la historia laboral que aporte y dentro del mismo término señalado en el punto 1 de esta providencia, informe a esta sede judicial si la obligación de pago ya fue satisfecha.

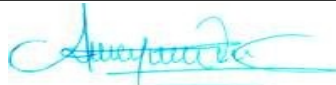
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de
2023

Por ESTADO N° 134 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00259-00
Accionante: Mauricio Piñeros Camacho
Accionado: Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230025900, de Mauricio Piñeros Camacho contra Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Mauricio Piñeros Camacho contra Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Mauricio Piñeros Camacho en contra de la Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 26 de julio del 2021, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 15 de diciembre de 2022:
 - a) Se declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por el señor Mauricio Piñeros Camacho a la AFP Porvenir S.A. el día 10 de junio de 1994 según formulario N° 041508.
 - b) Se ordena a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado del demandante, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima,

Proyectado AFAG

primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones, valores que deberán ser indexados y asumidos con cargo a sus propios recursos,

- c) Se ordena a Porvenir a trasladar a COLPENSIONES las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por Porvenir S.A. con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Se niega la solicitud de ejecución por el concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia debido a que estas ya fueron pagadas y entregadas, tal como se observa en el informe de títulos del banco agrario:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	3229323	Nombre	MAURICIO PINEROS C MAURICIO PINEROS C	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008737156	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2023	18/07/2023	\$ 2.000.000,00
400100008856970	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2023	18/07/2023	\$ 2.000.000,00
Total Valor						\$ 4.000.000,00

4. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles. Dentro del mismo término de diez (10) días Colfondos S.A. deberá presentar un informe especificando todos los dineros y conceptos objeto de devolución a Colpensiones conforme a lo ordenado a la sentencia que se ejecuta, en caso contrario se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

El anterior trámite de notificación debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo"

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

5. Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad de carácter mixto que ejerce funciones públicas como lo es Colpensiones, en atención a lo dispuesto en artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código."

Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de 2023
Por estado N° 134 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria